

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	MARLENE PARRA QUINTERO
APODERADO	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	HELIO FERNANDO CARRASCAL CAMACHO
RADICADO	2014-00240
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO en calidad de apoderado de la señora MARLENE PARRA QUINTERO, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de HELIO FERNANDO CARRASCAL CAMACHO, por la cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS (**\$20.000.000.00**), más la corrección monetaria y los intereses moratorios legales desde el día 17 de febrero de 2012 que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones y otra cantidad como agencias en derecho en **\$2.213.181.00**.

Como recaudo ejecutivo se indica que se libre mandamiento de pago por la condena señalada en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 proferida en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña y por las agencias en derecho estipuladas en la misma providencia a favor de la parte demandante dentro del proceso de Declarativo de Resolución de Contrato con radicado 2014-00240, del cual existe un capital insoluto e intereses solicitados

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 306 del C. G. del Proceso pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. el Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de HELIO FERNANDO CARRASCAL CAMACHO, mayor de edad, vecino de la ciudad, se

desconoce el correo electrónico y a favor de MARLENE PARRA QUINTERO por las cantidades **A).- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)** más la corrección monetaria y los intereses moratorios legales desde el día 17 de febrero de 2012 que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones **B).-**por la cantidad de **\$2.213.181.00** como agencias en derecho, valores representados en la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña en el proceso Declarativo de Resolución de Contrato con radicado 2014-00240, más intereses moratorios de acuerdo al C.C es decir, al 0.5% mensual, hasta que se cumpla la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad si se causaren.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO actúa como abogado titulado, con T. P vigente en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GLADYS STELLA ALSINA HERNANDEZ
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	JOSE LUIS PEREZ SANCHEZ
RADICADO	2016-00443
PROVIDENCIA	RENUNCIA AL PODER

Observado el escrito que antecede y el anexo del memorial enviado por el señor apoderado a su poderdante, se accede a la manifestación de renuncia del poder dentro del proceso referenciado, acorde con el artículo 76 del C.G. del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1).-Admitir la renuncia del poder dado al doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR dentro del proceso Divisorio suscrito por GLADYS STELLA ALSINA HERNANDEZ en representación de sus hijos en contra de JOSE LUIS PEREZ SANCHEZ.

2).-Se requiere a la parte demandante para que si lo estima necesario otorgue poder al abogado que considere.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARIT

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	AMADA EMILIA MORA JIMENEZ
APODERADO	ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO
DEMANDADO	LUZ HELENA CASTILLA SANCHEZ Y OTRA
RADICADO	2018-00851
PROVIDENCIA	AUDIENCIA CONCILIACIÓN

En atención a la voluntad de las partes contenida en el escrito que antecede, donde solicitan señalar fecha de Conciliación para solucionar las diferencias que existen entre ellos, objeto del bien inmueble en el presente proceso Divisorio suscrito por la señora AMADA EMILIA MORA JIMENEZ en contra de LUZ HELENA CASTILLA SANCHEZ y FERNANDO ANTONIO SANCHEZ CASTILLA, es procedente fijar hora y fecha para ello.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-Señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Conciliación dentro del proceso referenciado, para el día 25 de agosto de 2020 a la hora de las 9:00 de la mañana.
- 2.-La audiencia se llevará a cabo por la plataforma TEAMS donde deberán estar atentos al llamado que se le hará por este Juzgado y por intermedio del señor abogado actuante se le estará comunicando al observarse que ninguna de las partes poseen correos electrónicos.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO HUMBERTO PAEZ ECHAVEZ
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	SORAIDA ASCANIO RUEDA
RADICADO	2019-00424
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, en calidad de apoderado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de SORAIDA ASCANIO RUEDA, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas. Coadyuva la petición la demandada SORAIDA ASCANIO RUEDA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por JAIRO HUMBERTO PAEZ ECHAVEZ en contra de SORAIDA ASCANIO RUEDA, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con fecha 14 de junio de 2019 referente al embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada SORAIDA ASCANIO RUEDA, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-61572. Líbrese el oficio correspondiente y al acreedor hipotecario.

TERCERO: Desglóse del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDANTE	EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	ANGIE PAOLA GARAY ARENAS Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00597
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S. a través de apoderado judicial y en contra de **ANGIE PAOLA GARAY ARENAS Y CARMEN CECILIA GUERRERO URIBE**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

El doctor **EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO**, en calidad de apoderado judicial de la entidad CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S. representada legalmente por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **ANGIE PAOLA GARAY ARENAS Y CARMEN CECILIA GUERRERO URIBE**, por la suma: **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.500.000.00)** Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron un (1) PAGARÉ cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha seis (06) de agosto 2019 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representados en un (1) pagaré, más los intereses moratorios desde el día 16 de noviembre de 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **CARMEN CECILIA GUERRERO URIBE**, el día 2 de marzo de 2020 se notifica personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2019, y la demandada **ANGIE PAOLA GARAY ARENAS**, se notifica mediante NOTIFICACION POR AVISO del auto de mandamiento de pago, conforme al artículo 291 del C.G. del Proceso, sin que haya propuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaee sobre el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN CECILIA GUERRERO URIBE, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 270-35835, el cual se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo

dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ANGIE PAOLA GARAY ARENAS Y CARMEN CECILIA GUERRERO URIBE** en favor de la entidad **CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S,** representada legalmente por **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS** por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.500.000.00** representados en un PAGARÉ, más los intereses moratorios desde el día 16 de noviembre del 2018, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADA	YAMILE GALVAN HERNANDEZ Y OTRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00279
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO EJECUTIVO

El doctor HENRY SOLANO TORRADO, en calidad de abogado judicial y representante Legal de la INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de YAMILE GALVAN HERNANDEZ y MARITZA GALVAN HERNANDEZ, por las cantidades que a continuación se mencionan por los cánones adeudados, más la sanción por incumplimiento y por los cánones que se causen en el futuro y solicita intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una relación de los cánones adeudados por valor total de **\$2.454.000.00**, causados desde su incumplimiento por valores de cada canon adeudado, otorgados por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes anotada del cual existe un capital insoluto.

El título ejecutivo en referencia reúne los requisitos exigidos derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

No se tasaré el interés moratorio en razón de que se solicita la sanción por incumplimiento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de YAMILE GALVAN HERNANDEZ y MARITZA GALVAN HERNANDEZ, mayores de edad, vecinas de la ciudad y a favor de LA INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA, representada legalmente por el doctor HENRY SOLANO TORRADO, por las siguientes cantidades **A).**- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (**\$1.227.000.00**) por los cánones

de arrendamiento en mora causados y descritos en el hecho SEGUNDO de la demanda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, de acuerdo a los cánones adeudados. **B).**- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (**\$1.227.000.00**) por los cánones de arrendamiento en mora causados y descritos EN EL HECHO TERCERO de la demanda, que no fueron cancelados al 1° de julio de 2020 al no haber acuerdo entre las partes. **C).**- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (**\$1.227.000.00**) por concepto de sanción por mora de acuerdo a la cláusula DECIMA SEGUNDA (12) del contrato de arrendamiento, por no haber pagado los cánones de arrendamiento descritos en el hecho SEGUNDO en tiempo oportuno. **D).**- Por los cánones de arrendamiento que se causen en el futuro. Sin que se tasan intereses moratorios por estar cobrando la sanción moratoria señalada. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor HENRY SOLANO TORRADO, abogado titulado, con T.P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el Certificado de Existencia y Representación allegado.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA